



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820200048800
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA
NIT. No. 900233645-5
Email: conjuntogratamiral@hotmail.com
Apoderado: Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA
Email: abogadoaecheverri@gmail.com
Demandado: ROSA CINEI HURTADO CASTRO
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 1233

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión a las piezas procesales aquí encartadas, encuentra el Despacho que se emitió providencia, mediante la cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda, por falta de actuación de la parte actora para impulsar el proceso en los términos consagrados en canon 317 del Código General del Proceso, sin percatarse que con anterioridad a la emisión de la citada actuación judicial, la parte actora, mediante el canal institucional del Despacho, arribo solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago y notificación de la parte demandada, acompañada de un contrato de transacción celebrado entre las partes, y de su lectura claramente se desprende el animo de las partes de suspender el presente asunto, sin indicarse desde que fecha y la demandada acepta haber recibido copia del auto mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, lo que en su oportunidad correspondía a esta agencia judicial, era dar alcance a la solicitud de suspensión y no, haber tenido por desistida la presente demanda.

Con lo ilustrado y, teniendo en cuenta la situación que aquí escapa a la realidad procesal, se da paso al control de legalidad, para sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas,

declarará en su integridad la ilegalidad del auto interlocutorio No. 06 del 12 de mayo de 2022, y enseguida se da paso al estudio de la solicitud arribada, de cuyo anexo se desprende que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, que si bien, no se indica desde que fecha, si se tiene certeza la calenda de presentación del escrito, esto es, 09 de mayo de 2022, la cual se tomará en cuenta, hasta el 30 de abril de 2023, fecha de pago de la última cuota acorada en el contrato de transacción.

Dando alcance al pedimento elevado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 y 301 de nuestra obra ritual civil, se decretará la suspensión del proceso desde el 09 de mayo de 2022, hasta el 30 de abril de 2023 y se tendrá por notificada por conducta concluyente al extremo demandado desde el 09 de mayo de 2022.

Basten las anteriores consideraciones para que esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EN SU INTEGRIDAD LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio No. 06 del 12 de mayo de 2022, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 09 de mayo de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Art. 161 del C.G. del P.).

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **ROSA CINEI HURTADO CASTRO** del auto mandamiento de pago, a partir del 09 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria